



NACIONES UNIDAS  
 CONSEJO  
 ECONOMICO  
 Y SOCIAL



Distr.  
 GENERAL

E/CONF.26/SR.15  
 15 septiembre 1958  
 ESPAÑOL  
 ORIGINAL: FRANCES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ARBITRAJE  
 COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA 15a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
 el lunes 2 de junio de 1958, a las 11.50 horas

SUMARIO.

Examen del proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (E/2704/Rev.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.7; 26/L.12, 26/L.14, L.26 a 29, L.41 y L.42) (continuación)

La cuestión de las reservas al proyecto de convención

Presidente:

Sr. SCHURMANN

Países Bajos

Secretario Ejecutivo:

Sr. SCHACHTER

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (E/2704/Rev.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.7, 26/L.12, 26/L.14, L.26 a 29, L.41 y L.42) (continuación)

LA CUESTIÓN DE LAS RESERVAS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que en su novena sesión plenaria, la Conferencia había decidido, a propósito de las enmiendas propuestas por Polonia (E/CONF.26/7) y Suecia (E/CONF.26/L.8), hacer figurar en un protocolo las disposiciones referentes a las reservas. La delegación soviética consideraba que, en esas condiciones, las reservas figurarían en un documento ligado a la convención. Ahora bien, ciertas delegaciones, como la delegación neerlandesa, han considerado que ese protocolo debía ser independiente de la convención. Convendría precisar ese punto.

El PRESIDENTE recuerda que la Conferencia había decidido en esa oportunidad no incluir en el protocolo más que la primera parte de las enmiendas de Polonia (E/CONF.26/7), no así la parte relativa a las reservas, cuestión que aun no había sido examinada por la Conferencia.

La primera cuestión que se plantea es la de saber si se admitirán reservas, y, en caso afirmativo, en qué forma. En cuanto a la redacción definitiva de la cláusula sobre las reservas, la Conferencia puede discutir el punto, o bien referir la cuestión a un comité de redacción.

El Sr. HERMENT (Bélgica) considera que el Grupo de trabajo No. 2 tiene por única misión examinar la validez de las cláusulas compromisorias. El inciso 2 del artículo I del proyecto de convención, redactado por el Comité Especial (E/2704/Rev.1), plantea la cuestión de reciprocidad que no corresponde ciertamente a ese Grupo de trabajo.

El Sr. COHN (Israel) dice que, a su parecer, la cuestión de las reservas debería resolverse en sesión plenaria. La delegación de Israel está dispuesta a aceptar la enmienda de Italia (E/CONF.26/L.41), a la cual, sin embargo, deberá agregarse un párrafo en el que se incorpore la substancia de la segunda frase del inciso 2 del artículo I del proyecto preparado por el Comité Especial, con el fin de tomar en cuenta las dificultades que pueden presentarse a ciertos Estados.

El Sr. MINOLI (Italia) no ve inconveniente alguno en que el texto propuesto por su delegación sea completado de ese modo.

El Sr. KORAL (Turquía), sin pronunciarse respecto al fondo de los cuatro tipos de reservas previstos en la enmienda de Italia, cree a priori que en la práctica el número de esas reservas reduciría el valor de la convención. En efecto, una enumeración de este tipo permite pensar que los plenipotenciarios no han podido ponerse de acuerdo sobre el campo de aplicación de la convención, punto éste que el inciso 1 del artículo I tiene por objeto definir. Por tanto, el Sr. Koral estima que las reservas previstas deben reducirse a un mínimo; de ser posible, la delegación italiana debería refundir su enmienda de modo que no se prevea más que una sola reserva, de carácter más general.

El Sr. POINTET (Suiza) hace suyas las observaciones del representante de Turquía. Al elaborar un proyecto de convención, o bien se puede permitir a los Estados formular un gran número de reservas - así ocurrió en la Convención de 1886 para la protección de la propiedad literaria y artística - a fin de asegurar el mayor número posible de adhesiones; o bien se puede limitar el número de las reservas admitidas, progresando de este modo hacia la armonización de las legislaciones nacionales. La segunda solución corresponde a la tendencia más moderna.

El Sr. Pointet sugiere que no se examine la cuestión de las reservas hasta el último momento, a fin de no incluir en la convención sino aquéllas que se consideren estrictamente indispensables.

El Sr. BEASAROVIC (Yugoeslavia) comparte la opinión de los representantes que quieren mantener el inciso 2 del artículo I, tal como fué redactado por el Comité Especial. Yugoeslavia no podrá, en efecto, aplicar las disposiciones de la convención más que a sentencias arbitrales pronunciadas en otros países contratantes y que se refieren a litigios comerciales. No cree necesario insistir sobre la necesidad de esas dos reservas, cuyas razones están claramente expuestas en el informe del Comité Especial y en las observaciones de diversos gobiernos.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) teme que los incisos c) y d) del texto de Italia puedan crear complicaciones y cree que la Conferencia debería desecharlos. Por otra parte, no ve por qué los países que deseen establecer una distinción entre litigios comerciales y otros litigios no puedan formular una reserva a ese efecto. En este caso, los otros Estados contratantes deberán poder reservarse el derecho de aplicarles el mismo tratamiento.

El Sr. MINOLI (Italia) indica que los cuatro párrafos de la enmienda de Italia responden a los propósitos siguientes: el párrafo a) tiende a facilitar la adhesión de los Estados que se rigen por el principio de la territorialidad; el párrafo b) trata de evitar que los Estados que consideran ciertas sentencias arbitrales como nacionales se vean obligados en adelante a tenerlas por extranjeras; los párrafos c) y d) tienen en cuenta la situación de los Estados que se niegan a reconocer ciertas sentencias dictadas en el extranjero cuando no existe una relación objetiva entre la ley extranjera y el contenido de la sentencia arbitral. Se ha dicho que no hace falta prever un número demasiado grande de reservas. El texto propuesto por Italia tiene sin embargo el mérito de que se sabrá a qué atenerse respecto a las razones que mueven a un Estado a formular una reserva. Es evidente que hay que enumerar los motivos que pueden legitimar las reservas, o bien decir sin más que todo Estado contratante puede formular "reservas".

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda que su delegación ha presentado una enmienda (E/CONF.26/L.27) análoga a la de Italia; por tanto, no tiene inconveniente en aceptar los párrafos a), b) y c) de la enmienda italiana; en cuanto al párrafo d), le parece igualmente aceptable, aunque de ningún modo indispensable.

Sir Claude COREA (Ceilán) señala una cierta tendencia de la Conferencia a tomar en consideración los diversos derechos internos y a tratar de adaptar a ellos la convención. Tal procedimiento es contrario al objeto mismo de la convención que debería ser coordinar las disposiciones nacionales que rigen la institución del arbitraje, facilitando por este modo el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros. Es, pues, indispensable no prever la posibilidad de reservas que respondan a las particularidades de todos los sistemas jurídicos.

Sir Claude Corea señala por otra parte que la delegación de su país ha presentado una enmienda que se refiere a la cuestión (E/CONF.26/L.14).

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) cree que es necesario examinar a fondo la enmienda de Italia. Observa que los cuatro párrafos de dicha enmienda tienen un denominador común: todas ellas se refieren a la cuestión de la nacionalidad de la sentencia, esto es, al caso en que ésta podrá ser considerada como extranjera. En opinión del Sr. Georgiev, la nacionalidad de la sentencia depende de la nacionalidad de las partes, de la ley aplicable y del territorio en que la sentencia ha sido pronunciada. No hace falta, sin duda, tomar en consideración la nacionalidad de los árbitros. Así, pues, se ofrece un cierto número de posibilidades. En un primer caso, un litigio entre dos nacionales del mismo país se resuelve con arreglo a las leyes de ese país, pero en territorio extranjero. En un segundo caso, las circunstancias son las mismas, excepto que la ley que se aplica es extranjera. Por último, las partes pueden ser de nacionalidades diferentes, y la ley aplicable la del Estado de que es nacional una de las partes, o la de cualquier otro Estado. Puede preverse además el caso en que una de las partes sea nacional de un Estado que no se ha adherido a la convención o el caso en que la sentencia arbitral se haya pronunciado en un tercer país. Se trataría entonces de saber si el nacional del Estado que no es parte en la convención podrá obtener la ejecución de la sentencia. Este caso no parece estar concretamente previsto en la enmienda de la delegación de Italia. ¿Hará falta prever una nueva reserva para este caso? El Sr. Georgiev estima por su parte que, a fin de evitar todo equívoco, importa prever en la convención todos los casos en que un Estado podrá formular reservas. Por lo demás, cada caso deberá ser objeto de un examen detenido.

El Sr. MINOLI (Italia) subraya que su delegación ha abordado deliberadamente la cuestión de las reservas de un modo empírico. Se ha limitado a enumerar en su proyecto (E/CONF.26/L.41) las reservas a las cuales ciertos gobiernos confieren una particular importancia, pero sin que la enumeración sea en modo alguno completa. Si una delegación estima que la adición de un caso suplementario le permitiría obtener la firma de su gobierno, nada impide que se complete la enumeración para tener en cuenta tal situación.

Si bien es cierto que la convención ha de aspirar a una mayor armonización de los derechos internos, no es necesario ir demasiado lejos en ese sentido, pues se correría el riesgo de reducir apreciablemente el número de ratificaciones.

El Sr. KORAL (Turquía) considera, al igual que el representante de Ceilán, que la convención no debe seguir el derecho interno de los Estados sino que más bien conviene adaptar las leyes nacionales a los principios que contenga.

Le parece lógico el razonamiento de la delegación de Italia al admitir la posibilidad de alargar la lista de las reservas previstas en su proyecto (E/CONF.26/L.41). En esas condiciones, debe observarse necesariamente que el principio en que se funda la propuesta italiana puede definirse perfectamente: se trata del principio según el cual todo Estado puede limitar la aplicación de la convención a las sentencias que su derecho interno considere como extranjeras. Si se acepta este principio, resulta inútil tratar de definir, siguiendo criterios objetivos, el campo de aplicación de la convención, como lo hace el párrafo 1 del artículo I. El párrafo 2 estaría, pues, en contradicción con el párrafo 1 que ya ha sido aceptado.

Sin embargo, el representante de Turquía se opone a esta solución. Considera que si se aceptan reservas tan amplias, la Conferencia daría un paso atrás con respecto a la Convención de Ginebra. No obstante, aceptaría las dos reservas incluidas en el proyecto del Comité y estaría, desde luego, dispuesto a aceptar una cláusula suplementaria que permitiese tener en cuenta casos especiales de países como Italia; esta cláusula debería redactarse sin perjuicio del criterio objetivo enunciado en el párrafo 1.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera que la aplicación de una convención suscita dificultades tanto mayores cuanto más amplias sean las cláusulas de reserva. Le parece sin embargo, oportuno dejar a los Estados la facultad de aplicar la convención únicamente a aquellos litigios nacidos de contratos mercantiles, como lo hace el párrafo 2 del artículo I del proyecto del Comité. En cambio, no considera que los incisos a), b) y c) de las propuestas de Italia (E/CONF.26/L.41) sean necesarios: los casos en que tendrían aplicación están previstos, al parecer, en el texto propuesto por el Grupo de trabajo No. 1 para el párrafo 1 del artículo I (E/CONF.26/L.42, párrafos 5 y 6).

En tales condiciones, el representante de la URSS considera que se acelerarían las tareas encargando a un grupo de trabajo el estudio de la cuestión de las reservas.

En opinión del Sr. MAURTUA (Perú) las posiciones que han tomado las delegaciones son el resultado de los distintos conceptos que se han formado de la soberanía de los Estados. El Perú, por su parte, si bien reconoce la necesidad de las reservas, no es favorable a la idea de incluir demasiadas cláusulas de reservas en la convención. El Sr. Maurtua recuerda que en América Latina se han aprobado ya disposiciones satisfactorias en esta materia tanto en la Convención de Montevideo de 1889 como en la Convención de Derecho Internacional Privado adoptada por la Sexta Conferencia de La Habana.

Es indispensable prever una reserva relativa a la reciprocidad porque hay legislaciones que sustraen del campo del arbitraje cuestiones tan vastas como el régimen de bienes, las sucesiones o el estado de las personas. La cláusula de reciprocidad parece, pues, ser una condición mínima sin la cual la convención no tendría un carácter realista. Por otra parte, el proyecto presentado por Italia (E/CONF.26/L.41) no parece tener en cuenta ese problema. No contiene tampoco ninguna disposición relativa al orden público ni a las cuestiones que han de quedar obligatoriamente sometidas al derecho interno. Quizás podría remediarse esta laguna modificando el inciso b) de modo que después de la palabra "consideradas" se sustituyese la expresión "de jurisdicción interna" por la expresión "de su jurisdicción exclusiva".

El Sr. MINOLI (Italia) se manifiesta partidario de remitir la cuestión de las reservas a un grupo de trabajo; las delegaciones podrían formular en él propuestas que tuviesen en cuenta las condiciones que imponen sus respectivos gobiernos para la firma de la convención.

El Sr. SYDOW (Suecia) hace observar que las delegaciones pueden clasificarse en dos grupos que corresponden a dos grandes tendencias: unas, con Italia, desean enumerar las cláusulas de reserva y las otras prefieren limitarlas tanto cuanto sea posible. Si la primera tendencia se impusiese, sería mayor el número de Estados que podrían ratificar la convención pero la aplicación de este instrumento tropezaría con muchos obstáculos. La delegación de Suecia considera que conviene reducir las reservas al mínimo indispensable si se desea que la convención facilite las relaciones comerciales internacionales.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) pone de relieve que su intervención anterior ha sido sobre todo dictada por el deseo de insistir sobre la importancia de la noción de reciprocidad.

Sir Claude COREA (Ceilán) no tiene inconveniente en que la cuestión de las reservas sea remitida para su estudio a un grupo de trabajo, pero no cree que dicho grupo deba tomar en consideración todas las reservas que deseen formular las delegaciones, tal como lo ha sugerido, al parecer, el representante de Italia. El proyecto del Comité contiene ya dos reservas en su artículo I, párrafo 2 y la única reserva lógica es la que se refiere a la condición de reciprocidad. Conviene evitar la multiplicación de las cláusulas si no se quiere convertir la convención en un instrumento ineficaz.

El Sr. RENOUF (Australia) recuerda que los Estados de Australia no hacen distinción alguna entre el derecho civil y el derecho comercial. No ve por lo tanto la necesidad de insertar una cláusula en virtud de la cual la aplicación de la convención podría limitarse a los litigios nacidos de contratos mercantiles. No obstante, si se aprobase una cláusula de esa índole, los Estados autores de reservas deberían por lo menos definir lo que entienden por "contratos mercantiles"; los demás Estados contratantes conocerían así exactamente los límites de sus obligaciones. De todos modos, la delegación australiana se muestra a favor de una cláusula de reciprocidad del tipo que ha propuesto el Reino Unido.

Comentando el proyecto presentado por Italia (E/CONF.26/L.41), el Sr. Renouf declara que los incisos c) y d) le parecen redactados de una forma bastante vaga. Sería mejor no incluirlos en la convención. Teniendo en cuenta la etapa a que han llegado los debates sería preferible remitir la cuestión a un grupo de trabajo.

El representante de Australia señala, para terminar, que, tarde o temprano, la Conferencia deberá decidir si el artículo relativo a las reservas que ha de figurar en la convención incluirá todos los casos de reservas aceptables o si seguirá permitiéndose otras reservas. A este respecto, no debe subsistir la menor duda.

El PRESIDENTE propone que se remita al Grupo de trabajo No. 1 la cuestión de la elaboración de un artículo relativo a las reservas. El Grupo deberá tener en cuenta las opiniones formuladas durante los debates, esforzarse por llegar a una transacción entre las dos grandes tendencias presentes y, en el caso de que resultase imposible llegar a un acuerdo, preparar uno o varios textos que serían sometidos a la Conferencia en pleno.

Así queda acordado.

A propuesta del Sr. URABE (Japón), el PRESIDENTE invita a Sir Claude COREA, representante de Ceilán, a participar en las tareas del Grupo de trabajo No. 1.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.